

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 11001 4003 034 2022 00800 01

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia fechada seis (6) de julio de 2023, proferida por el Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo promovido por Tesza Ingeniería S.A.S., y Solanye Asenet Silva Sánchez **contra** Rogelio Ardila Torres, Carlos Alberto González Patarroyo, Darca Ingenieros Asociados de Colombia S.A.S., Duván Vargas Baquero y Consorcio Dan Torca.

ANTECEDENTES

1. Los aludidos demandantes, por intermedio de apoderado judicial, instauraron acción ejecutiva contra Rogelio Ardila Torres, Carlos Alberto González Patarroyo, Darca Ingenieros Asociados de Colombia S.A.S., Duván Vargas Baquero y Consorcio Dan Torca, para que se librara en su contra mandamiento de pago, por valor de \$66.962.796,00, contenido en unas facturas de venta (FE 40, FE 41, FE 45, FE 46), más los respectivos intereses moratorios.

2. Mediante auto del once (11) de octubre de 2022 (Pdf. 006 C.1ª principal), el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Bogotá, libró el mandamiento de pago, conforme lo pedido por el extremo actor.

Efectuadas las diligencias de enteramiento, acudió al proceso el Consorcio Dan Torca, motivo por el cual se le tuvo notificado por conducta concluyente, ordenándose la remisión del link y contabilización del término de traslado para contestar (pdf. 009 ib.).

Ahora bien, mediante auto del 6 de julio de 2023 (pdf. 015 ib.), el juzgado censurado ejerciendo un control de legalidad, dejó sin valor ni efecto el auto del 6 de junio del 2023 (pdf. 009 ib.), corrigió el mandamiento de pago en el sentido de excluir al Consorcio como para pasiva de la acción, y levantó las medidas cautelares que contra este se formularon.

Sin embargo, la parte ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho proveído, el cual fue desatado por la unidad judicial de primera instancia quien negó el primero y concedió el segundo.

EL RECURSO

El apoderado del extremo activo, fincó su inconformidad en el hecho de que los títulos valores se generaron, debido a la prestación de servicios con ocasión al contrato suscrito entre la entidad consorcial con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP; por ello, debe responder solidariamente junto con sus demás socios por el importe de los documentos cambiarios.

CONSIDERACIONES

3. De cara al primero de los cargos consistentes en que el mandamiento ejecutivo debe librarse contra el consorcio, delantadamente debe decirse que su reproche no saldrá avante; puesto que, este tipo de figuras asociativas, por lo menos en derecho civil, no pueden ser consideradas verdaderos sujetos procesales. Al respecto ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que *“los consorcios no son personas jurídicas, motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran”*¹.

Pues bien, como de manera acertada el juzgado de primera instancia le indicó al recurrente, el consorcio no puede figurar como demandado dentro del asunto, dado que cuenta con personalidad jurídica para ser parte; por ello, la acción debe seguirse contra los consorciados quienes entre otras cosas responden solidariamente de las obligaciones dimanantes del contrato que se suscriba.

Aunado a ello, no puede soslayarse el hecho de que los consorcios no aparecen enlistados dentro de los numerales de que trata el artículo 53 del C. G. del P., a través de los cuales el legislador decantó quienes pueden ser parte en un proceso judicial.

En suma, se insiste el Consorcio Dan Torca no puede ser demandando dentro de la acción ejecutiva y mucho menos aparecer dentro de la orden coercitiva, por lo cual la decisión adoptada en ese sentido es acertada.

¹ C.S.J. sentencia del 13 septiembre 2006 Rad. 2002 00271. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

4. Resuelto el primero de los planteamientos del extremo ejecutante, ahora pasará a dirimirse lo atinente al levantamiento de las medidas cautelares que en principio fueron decretadas contra el Consorcio Dan Torca.

4.1. En punto a la naturaleza y finalidad del consorcio, la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 13 de septiembre de 2006. Rad. 88001-31-03-002-2002-00271-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar, enseñó:

“En dicho campo, el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica, que consiste en ofertar y contratar con el Estado. Así resulta del texto del art. 7º del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, que al definir lo que para los efectos de dicho régimen legal, se entiende por consorcio, determina que se presenta *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato”*, agrupación de sujetos que no origina un sujeto distinto, con existencia propia, y deja indeleble, en cada uno de los integrantes, su independencia y capacidad jurídica” (negrilla del juzgado).

Una vez auscultadas las diligencias, aflora necesario realizar la siguiente precisión, y que es, si bien el Juzgado fustigado tomó la decisión de no tener como parte al Consorcio, decisión que dígase comparte esta unidad judicial (como se expresó anteriormente), debe aclararse que en lo relativo al patrimonio del ente consorcial, para esta sede, los activos que a nombre de Dan Torca reposen en cuentas de bancos, sí pueden ser embargados.

Esto, debido a que las sociedades que conforman el consorcio son demandadas en esta acción y todos los dineros de los negocios que se realizan a través de este tipo de asociación, se consignan a la cuenta bancaria que se haya dispuesto para tal fin, pues recuérdese que como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia² *“el consorcio es de igual modo un negocio de colaboración atípico, por el cual se agrupan, sin fines asociativos, los sujetos que acuerdan conformarlo, quienes voluntariamente conjuntan energías, por un determinado tiempo, con el objeto de desarrollar una operación o actividad específica”*.

² Sentencia dictada el 13 de septiembre de 2006. Rad. 88001-31-03-002-2002-00271-01. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Es decir, aquellas sumas pertenecen a cada una de las consorciadas y por ello, aflora procedente el embargo de la cuenta bancaria del consorcio Dan Torca.

Con todo, no puede olvidarse el hecho de que los consorcios a pesar de no poder ser considerados como sujetos procesales, son reconocidos como agentes de retención en palabras del artículo 368 del Estatuto Tributario, motivo por el cual, deben estar registradas en el RUT y por ende, deben tener número de identificación tributaria (NIT), lo que a su vez les permite, por ejemplo, abrir cuentas bancarias entre otras más acciones tendientes a crear y custodiar patrimonio.

Puestas de este modo las cosas, habrá de revocarse el numeral tercero de la providencia adiada 6 de julio de 2023 (Pdf. 015 C.1ª principal).

DECISIÓN

Lo expuesto es suficiente para que el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, **RESUELVA**:

PRIMERO. REVOCAR el numeral tercero de la providencia adiada 6 de julio de 2023 (Pdf. 015 C.1ª principal), proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad y que fuera objeto de alzada, para que en su lugar se mantengan incólumes las medidas cautelares decretadas respecto de bienes de los que sea titular consorcio que conforman las ejecutadas.

SEGUNDO: Sin costas por no hallarse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7da825a170f383a7ba14354e43470d0d5e2e644fab3f08772975e71c13d170**

Documento generado en 29/02/2024 10:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>